

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las presentes normas entrarán en vigor a los veinte días de la inserción de su texto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y no afectarán a los procedimientos en trámite en cual quiera de las instancias.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y ocho

FRANCISCO FRANCO

• • •

LEY de 24 de abril de 1958 por la que se crean dos Juzgados especiales y se dictan normas complementarias de la Ley de Vagos y Maleantes, de 4 de agosto de 1933.

Es tendencia de la moderna sociología criminal dar preferencia a las medidas de seguridad sobre las penas, en razón a que aquéllas producen, normalmente, el efecto que más interesa a la paz social, que es la prevención del delito.

La aplicación de estas medidas requiere un estudio cuidadoso y atento de la persona y de su conducta, y ello obliga a que quienes hayan de actuar en esa aplicación, además de sentir el estímulo de la vocación, no distraigan su atención profesional en otras actividades que puedan desviarla de ésta.

Inspirada en este mismo pensamiento, la Ley de Vagos y Maleantes de cuatro de agosto de mil novecientos treinta y tres admite, en su artículo diez, la posibilidad de encomendar esta función a Jueces especiales. En virtud de esta norma, y pensando también en la celeridad del procedimiento, compatible con las garantías individuales de los sujetos a él sometidos, es aconsejable confiar la instrucción y resolución de los expedientes que se incoen en ejecución de la citada Ley a Juzgados que actúen desentendidos de toda otra actividad y asistidos de los medios que permitan el máximo acierto en su desempeño. De aquí también la conveniencia de la adscripción permanente y especial a cada Juzgado de un funcionario Fiscal, cuya actuación, además del valor de su asesoramiento puede descargar en parte al Juez de la problemática de la investigación, aportando por sí aquellos elementos de que disponga o le sean proporcionados por los órganos al servicio de la investigación subordinados a estos Juzgados y que reciban las órdenes directamente de ellos.

De momento es prudente su creación solamente en los dos mayores núcleos de población, con un ámbito territorial extenso, sin perjuicio en su día de generalizar la medida si como es de esperar diera el resultado apetecido.

Conviene a la singularidad de la función que las designaciones de Jueces puedan hacerse teniendo en cuenta la especial preparación de los mismos en orden a las materias que aquélla comprende, y por ello debe ser atribuida al Gobierno una más amplia facultad de designación de tales funcionarios, elegidos de entre aquéllos declarados previamente aptos por los órganos a quienes se halla asignada esta facultad por las Leyes vigentes.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para conocer de los expedientes que se incoen en aplicación de la Ley de Vagos y Maleantes actuarán con carácter de especiales, un Juez en Madrid y otro en Barcelona, a los que competirá, con relevación de toda otra función judicial, declarar el estado peligroso de los sujetos comprendidos en el artículo segundo de la referida Ley, aplicar las medidas de seguridad que se relacionan en el sexto de la misma y cumplir los demás cometidos que ésta les confiere.

La tramitación de los expedientes se ajustará a las normas establecidas por la Ley expresada.

Artículo segundo.—En cada uno de los Juzgados especiales actuará permanentemente un funcionario del Ministerio Fiscal subordinado al Fiscal de la Audiencia respectiva e igualmente relevado de todo otro servicio, al que corresponderá, además de la intervención en los procedimientos que le con-

fiere la Ley de Vagos y Maleantes, la función de promover por propia iniciativa las diligencias de investigación de hechos y conductas que puedan motivar la incoación de expedientes o constituir elementos de juicio que deban aportarse a ellos.

La dirección del expediente corresponderá siempre al Juez.

Artículo tercero.—A cada uno de los Juzgados especiales mencionados se adscribirán funcionarios especializados del Cuerpo General de Policía, quienes actuarán permanentemente, a las órdenes directas del Juez y del Fiscal, para efectuar los servicios de investigación que les sean por ellos encomendados.

Sin perjuicio de esta facultad, los Jueces y Fiscales podrán recabar directamente de las Autoridades y Organismos públicos aquellos auxilios que les fuesen necesarios para la más eficaz y rápida ejecución de las disposiciones que adopten en su función.

Artículo cuarto.—Al efecto de constituir las plantillas de los dos Juzgados especiales de Vagos y Maleantes, se crean dos plazas de Magistrados de la categoría de Ascenso, otras dos de Fiscales de cuarta categoría, así como dos Secretarios de tercera categoría y seis de Oficiales de segunda, ambos de la rama de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción; ocho de Auxiliares de tercera y dos de Agentes Judiciales de primera categoría.

Si las necesidades del servicio así lo aconsejan, se crearán asimismo sendas plazas de Médicos Forenses.

Artículo quinto.—Los nombramientos de Jueces que hayan de actuar se harán por libre designación entre los solicitantes de la categoría correspondiente que hubiesen sido declarados aptos por el Consejo Judicial para desempeñar Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Madrid y Barcelona.

Artículo sexto.—El Ministro de Hacienda habilitará los créditos necesarios para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo séptimo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Ley y autorizado el Ministro de Justicia para dictar las necesarias para la ejecución y cumplimiento de la misma.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

• • •

LEY de 24 de abril de 1958 por la que se añaden dos nuevos números a los artículos 2.º y 6.º de la Ley de Vagos y Maleantes, de 4 de agosto de 1933.

Es fenómeno universal, acentuado en los tiempos actuales, el llamado «gamberrismo», integrado por actos inciviles realizados sin otro fin que el de infligir escarnio y vejación, daño o molestia, por puro capricho de sus autores, y aunque ciertamente en España no haya alcanzado un grado extremo de gravedad es conveniente la adopción de medidas que puedan atajar ese mal para evitar su propagación y eliminarlo como perturbador de las normas elementales de convivencia y respeto.

Todos los países civilizados están tratando de cortar el paso a esta plaga con leyes y reglamentos punitivos que modifican o corren paralelos a sus leyes penales generales y clásicas, y aunque en España algunos de dichos excesos tienen sanción leve en el Libro III del Código Penal vigente, se ha creído llegado el momento de atajar el mal con medios más específicos, procurando a la autoridad el arma eficaz y flexible de la Ley de Vagos y Maleantes, como más útil para reprimir aquellos abusos con la aplicación de sus medidas de seguridad.

La general reacción que los hechos mencionados están produciendo en la sociedad española justifica, como medio de buena política penal, admitir para estos casos, y de modo expreso en el texto legal, la posible aplicación conjunta de todas las consecuencias punitivas establecidas en la Ley Penal con las medidas de seguridad, que, siempre en un orden potestativo de imposición, faculta la mencionada Ley de Vagos y Maleantes.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Al artículo segundo de la Ley de Vagos y Maleantes se añadirá el siguiente número:
«Trece. Quedarán también sometidos a las disposiciones de